



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 152 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Doctor

Juan Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad".

Doctor Eljach,

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. El examen del polígrafo será tenido en cuenta por el Fiscal de Conocimiento en la aplicación del principio de oportunidad establecido en los numerales 4, 5, 6 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad. El examen, se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.

Artículo 3º. Acreditación. El gobierno determinará la entidad encargada de acreditar la idoneidad y experiencia de las personas naturales que practiquen el examen del polígrafo, al igual que los lugares donde se realizarán.

Artículo 4º. Reserva. Las personas que presten los servicios de poligrafía mantendrán absoluta reserva de la información obtenida, salvo autorización expresa del examinado sobre los resultados obtenidos en la evaluación poligráfica.

Artículo 5º. Autorización. Para la aplicación del examen psicofisiológico de polígrafo deberá existir autorización escrita, previa y voluntaria examinado y de su abogado. También estará acompañado en todo momento por su defensa técnica y por un profesional en psicología.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Artículo 6°. Aplicación. Dicho medio probatorio será tenido en cuenta por el Fiscal de conocimiento y el Fiscal General o su delegado, para la aprobación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción, suspensión o terminación del procedimiento penal. Además, será puesto en conocimiento ante el Juez de Garantías para la aprobación del principio de oportunidad.

Parágrafo. El examen del polígrafo no será tenido en cuenta de ninguna manera como el único medio probatorio para determinar la ocurrencia de los hechos y la probable responsabilidad penal del sujeto activo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Presentado por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 152 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Antonio José Correa

SECRETARIO GENERAL



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO.

El objetivo principal o general del presente proyecto de ley es aquel de regular tanto la autorización como la aplicación y la utilización del examen psicofisiológico de polígrafo en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad en los procedimientos penales en Colombia. Este mecanismo se plantea en el presente proyecto como una herramienta para que el fiscal encargado de los respectivos procesos pueda realizar una evaluación y análisis de la veracidad de la información proporcionada por los involucrados en investigaciones criminales a los cuales se pretenda aplicar el principio de oportunidad, regulado en la Ley 906 del 2004. Por ello, este proyecto busca establecer procedimientos claros para la autorización, aplicación y utilización de la herramienta psicofisiológica del polígrafo.

Adicional a lo anterior, el proyecto busca enfatizar en la garantía de los derechos fundamentales y la dignidad humana de aquellas personas a las cuales se pretenda aplicar el principio de oportunidad y se pretendan someter a dicho examen.

Ahora bien, este proyecto, en su articulado abarca una regulación en la acreditación tanto de personas naturales como de personas jurídicas que se utilizarán o contratarán para la practicar de pruebas de poligrafía, en los casos mencionados en el presente proyecto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En concordancia con lo anterior, aquí se plantean ciertos requisitos tanto de idoneidad como de experiencia para los examinadores, y también referentes a las instalaciones, es decir que sean adecuadas, para la realización de los exámenes, para que la herramienta del polígrafo pueda generar la confiabilidad de los resultados del polígrafo, tan necesarias en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad, cuando haya lugar.

Por último, como objetivo de esta ley se busca tener claridad y seguridad jurídica en la utilización del polígrafo y promover, de cierta manera, su uso como herramienta auxiliar dada su amplia aplicabilidad en el principio de oportunidad bajo los parámetros de voluntariedad, confidencialidad y respeto a los derechos fundamentales de los individuos involucrados.

2. Justificación

La justificación de este proyecto de ley se evidencia en la necesidad de incluir la prueba del polígrafo para que el Fiscal de Conocimiento la pueda tener en cuenta en la e la aplicación del principio de oportunidad establecido en los numerales 4, 5, 6 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por ello se justifica establecer un marco normativo claro y preciso para el uso de esta herramienta, en estos casos específicos.

Se debe tener claro que en un contexto en el que la eficacia y la veracidad de la información son esenciales para el esclarecimiento de crímenes y la toma de decisiones tanto de la fiscalía como del sistema judicial y de sus funcionarios, esta regulación proporciona una guía para su aplicación y una herramienta para su fiabilidad, brindándole a la fiscalía herramientas de fiabilidad, teniendo en cuenta que su realización sea de manera ética.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Además, la acreditación de profesionales y entidades dedicadas a la práctica de pruebas de poligrafía garantiza la calidad y la integridad de los resultados, promoviendo la confianza en este mecanismo como una herramienta auxiliar de la fiscalía, agilizando los procesos y trámites en la aplicación del principio de oportunidad. Se entiende entonces que este proyecto busca armonizar la necesidad de obtener información fiable en investigaciones criminales con el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas involucradas en el proceso, fortaleciendo la credibilidad y la transparencia necesaria en este tipo de trámites.

Asimismo, es importante destacar que este proyecto de ley se apoya en un recuento normativo y jurisprudencial, así como en el análisis del derecho comparado en relación con el uso del polígrafo. Esta revisión permite asegurar que la regulación propuesta se alinea con las mejores prácticas legales. Al considerar la experiencia de otros países y las decisiones judiciales previas en Colombia, se busca garantizar una legislación que sea equitativa, justa y efectiva en el uso del polígrafo como instrumento adicional para la aplicación del principio de oportunidad. Por ello, a continuación se expone ese recuento tanto normativo y jurisprudencial como conceptual y con una mención del derecho comparado.

1. Normatividad – Colombiana

- a. **Resolución 2393 de 2003** – *"Por la cual se autoriza y regula la utilización del polígrafo por parte de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada."*

Emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en aras de mantener el servicio de seguridad privada en el más alto nivel para la prevención de del delito hace referencia al polígrafo de la siguiente manera:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"Que el polígrafo es un instrumento tecnológico utilizado para ayudar a determinar rasgos de confiabilidad, que ha tenido un importante desarrollo científico y que en la búsqueda del cumplimiento inherente a la seguridad, deben incorporarse las nuevas tecnologías que cumplan con este fin."

Señala que esta resolución se debe aplicar a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada, el cual puede ser aplicado en la selección del personal. Define el polígrafo como:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad. El examen, se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.*

Indica que las personas que vayan a practicar este examen deben obtener una credencial de consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001. Este servicio puede ser prestado tanto por personas jurídicas como por personas naturales siempre y cuando cuenten con el certificado.

Esta resolución se aplica para el ingreso a las empresas de seguridad, pero no se excluyen los otros requisitos establecidos para la vinculación laboral, se puede tener en cuenta para el ingreso mas no para la desvinculación de personal.

- b. **Resolución 17 de 2016** – *"Por la cual se regula el proceso para la provisión definitiva de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Se aplica para la selección de los cargos de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Impuestos y Aduanas, por tratarse de empleos que implican especial confianza, se deben aplicar los requisitos del empleo. Lo anterior, teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad que existe en la selección del personal y:

*"Que en el Marco de la Mesa de Concertación Sindical del año 2014, materializado en el Acta Final del Acuerdo Colectivo - Acuerdo número 1 del 7 de mayo de 2014 la Entidad se comprometió a impartir las instrucciones pertinentes a fin de adoptar el procedimiento de selección meritocrático para la provisión de empleos del nivel directivo, con evaluación de competencias laborales, gerenciales, técnicas, **éticas y comportamentales**, entre otras. Esto, con respeto de los principios y competencias constitucionales y legales y dadas las condiciones presupuestales que se requieran para el efecto."* (Negritas fuera de texto)

Se establecen las etapas de los procedimientos de evaluación para ubicar a los participantes en diferentes aspectos de su vida para poder de esta manera evidenciar aspectos importantes a tener en cuenta y se establece dentro de las pruebas que se van a aplicar:

4.2.3. Prueba Psicofisiológica de Polígrafo (PPP). La prueba psicofisiológica de polígrafo es un instrumento tecnológico que permite determinar rasgos de confiabilidad, y una medición objetiva y estandarizada de una muestra de comportamientos, que se utiliza para evaluar el conocimiento, las capacidades, habilidades y otras características de un individuo en relación con otros. La prueba psicofisiológica de polígrafo deberá realizarse mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.

Más adelante,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la prueba con examen psicofisiológico de polígrafo se deberá en todo caso valorarla en conjunto y de forma integral con las demás que se apliquen, se deberá contar con el consentimiento previo, libre y espontáneo del evaluado y no podrá utilizarse su resultado de forma separada o para objeto distinto a la evaluación y selección. Los resultados del examen psicofisiológico de polígrafo gozarán de reserva en términos de Ley, y estarán sujetos a cadena de custodia.

- c. **Ley Estatutaria 1621 de 2013** – *"Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".*

ARTÍCULO 38. COMPROMISO DE RESERVA. *Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

*Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia **podrán aplicar todas las pruebas técnicas**, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.*

d. **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se integra a la normatividad por medio del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

2. Jurisprudencia

Con el objetivo de realizar un análisis sobre el uso del polígrafo en los escenarios judiciales colombianos, especialmente en el proceso penal, se hace necesario hacer un repaso de los diferentes fallos jurisprudenciales que han tenido relación con la materia.

Ahora bien, antes de realizar dicho estudio, es importante traer a colación lo mencionado por Carlos Arturo Pavajeau, Francisco Farfán Molina y Rafael Antonio López Iglesias en el libro "El Polígrafo Como Mecanismo de Investigación en el Proceso Penal" y es que, si bien las decisiones de la justicia penal han sido pacíficas y consistentes, guiadas hacia una postura de rechazo hacia el uso de esta herramienta, las mismas no tienen el carácter de precedente judicial.

Habiendo aclarado lo anterior, se inicia el análisis referente a la línea jurisprudencial sobre el tema:

(i) Línea jurisprudencial sobre el polígrafo en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia

- a. En un primer momento, es imperioso resaltar y analizar la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 1 de agosto de 2008, en el proceso No. 26470.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Este primer fallo puede considerarse como la sentencia hito o emblema respecto al tema, debido a que fue en ésta en donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia abordó el tema y expuso su postura acerca de la utilización del polígrafo en el proceso penal.

En este pronunciamiento la Sala Penal mencionó que el principio de libertad probatoria es fundamental y se encuentra consagrado: (i) en el artículo 237 de la Ley 600 del 2000, en virtud del cual los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad y la naturaleza y la cuantía de los perjuicios se pueden acreditar por cualquier medio probatorio que no ponga en riesgo derechos individuales, y (ii) en la Ley 906 de 2004, que prevé que los hechos y circunstancias de interés para la solución de los casos se pueden probar por cualquier medio previsto en el código o por cualquier otro que sea respetuoso de los derechos humanos.

No obstante, la Sala Penal aclara que esta libertad probatoria está relacionada con la capacidad de demostrar hechos, elementos y circunstancias vinculadas al delito y sus consecuencias y no tiene como finalidad determinar la veracidad de un testigo o la credibilidad de sus afirmaciones.

En este contexto, el fallo destaca que la valoración de la credibilidad de los testigos es una prerrogativa exclusiva e intransferible del juez o fiscal, dependiendo del caso. Esta atribución se deriva del artículo 238 de la Ley 600 de 2000, que establece la guía para analizar los testimonios a partir de los criterios de la sana crítica. En consecuencia, es tarea del funcionario judicial exponer el peso otorgado a cada prueba en términos de mérito probatorio.

En ese orden de ideas, la Sala Penal expone que en virtud de los artículos 404, 420 y 432 de la Ley 906 de 2004, los cuales fijan criterios y parámetros específicos con base en los cuales el juez debe examinar el valor suasorio de cada medio de prueba, en las pruebas testimoniales se deben tener en cuenta elementos como:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

(i) la percepción, (ii) la memoria, (iii) la naturaleza del objeto percibido, (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, entre otros.

Es por lo mencionado en los párrafos anteriores que la Sala Penal asegura que la valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones del testigo, sindicado o acusado le corresponde única y exclusivamente al funcionario judicial, al cual la ley provee con pautas que emparejadas con las reglas de la sana crítica, de la experiencia y la persuasión racional le ayudan a determinar si el sujeto merece credibilidad o no, o si a su juicio está diciendo la verdad.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que el objetivo del polígrafo es determinar, a través de algunas conductas como el registro de variaciones emocionales, la presión arterial y respiratoria, el reflejo psico-galvánico causado por el estado de emotividad provocada, si la persona presenta reacciones fisiológicas indicativas de engaño, se concluye que el diagnóstico del polígrafo se encamina a la credibilidad del interrogado y no a la comprobación de hechos, elementos o circunstancias de la conducta investigada. Por ende, para la Sala resulta claro que esta prueba busca sustituir al juez en su labor de valoración del testimonio, dado que no se encamina a demostrar un hecho procesal sino a ofrecer un dictamen acerca de si un sujeto está diciendo o no la verdad respecto de las preguntas formuladas.

Para la Sala, el aceptar el polígrafo limitaría la labor del funcionario judicial a la subordinación de los resultados del polígrafo. Es decir que su tarea no sería aquella de apreciar la prueba testimonial, haciendo uso de las reglas que la ley impone, sino que se acotaría a examinar el rigor técnico con el cual se practicó el polígrafo. Esto resultaría en que *"el juez o el fiscal antes que consultar las reglas de la sana crítica para argumentar sobre la credibilidad de un testigo se tendría que dedicar a determinar otros asuntos, como la pericia del examinador, las condiciones en que se realizó y demás aspectos concernientes a sus requerimientos técnicos, para extractar de ahí la inferencia a la que debía arribar por vía del uso de las reglas*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

legales dispuestas para el efecto.” (apartado extraído textualmente de la sentencia)

Por último, la Corte concluye mencionado que encuentra peligros significativos frente a la libertad y a la dignidad del sujeto si se admite la utilización del polígrafo como medio de prueba, pues ese dispositivo antes que matizar la tensión entre la finalidad del proceso penal como método de aproximación a la verdad y la de proteger la integridad de los derechos fundamentales comprometidos, contribuye a afianzar más el fin que los medios, debido al dramático proceso de instrumentalización a que se somete a la persona, de quien se sacan resultados tomados del monitoreo de las reacciones de su sistema nervioso autónomo, para convertir a la persona en instrumento de corroboración de una verdad a la que debe llegar la administración de justicia respetando la dignidad humana.

- b. En un segundo momento, es procedente mencionar la Sentencia del 15 de mayo de 2013, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

Dicho fallo reviste particular importancia debido a que a través de este la Corte estableció que si bien el polígrafo puede ser y es utilizado en tareas iniciales de la Fiscalía o la Policía Judicial, lo anterior no implica que este mecanismo sea apto para introducirse en un juicio o en el proceso penal.

Ello debido a que la presentación de los medios probatorios en el proceso penal cuenta con la estricta observancia de ciertas reglas y finalidades, que no operan en las labores de investigación u orientación.

La Corte reitera que no es posible aceptar en el proceso penal un medio probatorio por el simple hecho de haber sido utilizado para orientar la investigación previa realizada por la Fiscalía o la Policía Judicial. Es decir que el hecho de utilizar el polígrafo en otros entornos diferentes a los procesales y por otras entidades diferentes a las judiciales, no genera por sí mismo que este medio también

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

pueda ser utilizado en el proceso penal propiamente dicho, pues en este es imperioso acreditar la validez de los medios de prueba, haciendo visible su pertinencia.

Concluye la Sala reiterando que anteriormente ya se han emitido pronunciamientos con un amplio estudio sobre el polígrafo y su inadmisión como medio de prueba, lo cual puede ser visto en la ya mencionada Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del primero de agosto de 2008, en el proceso No. 26470.

(ii) Línea Jurisprudencial sobre el tema en el Tribunal Superior de Bogotá

- a. El primer fallo a considerar es aquel de julio 15 de 2008, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Magistrado Ponente el Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer y número de radicado 11001 6000 019 2008 81317 01.

En este caso la Sala Penal dejó en firme la no aceptación de la prueba del polígrafo argumentando que el desarrollo científico del polígrafo no es conducente para acreditar de forma absoluta si los hechos afirmados o negados son verdaderos o falsos.

La Sala Penal menciona como primer argumento para la falta de conducencia del polígrafo, que esta herramienta registra cambios fisiológicos que corresponden a respuestas emocionales o psicológicas tales como: (i) sudoración, (ii) cambio de temperatura y (iii) cambios en la tensión arterial, en el ritmo cardíaco o en la frecuencia respiratoria. No obstante, dichas respuestas pueden ser generadas por causas distintas a si el examinado tiene conciencia de que su respuesta corresponde al conocimiento real que tiene sobre el hecho particular.

Como segundo argumento para restarle valor a la prueba del polígrafo, la Sala expone que existen múltiples casos en los cuales las personas examinadas o sometidas a esta herramienta logran controlar sus respuestas fisiológicas, dando como resultado que a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

pesar de estar mintiendo, el polígrafo no registre cambios en los aspectos controlados y/o medidos por los sensores, dando un resultado que se aleja de la realidad, restándole credibilidad al medio probatorio.

Como tercer argumento, la Sala Penal menciona aquel en el cual se apoya la crítica mayoritariamente aceptada sobre la validez de este procedimiento, y es que al utilizar el polígrafo es posible generar respuestas que pueden estar asociadas únicamente a lo que el examinado entiende como verdad o mentira en su percepción, pero solo de un modo subjetivo y por ello, no es posible determinar con exactitud la veracidad de la respuesta.

Basándose en estos tres argumentos, la Sala llega a la conclusión de que debido a la falta de una correlación inequívoca entre los resultados de la prueba y una conclusión sólida acerca de la credibilidad de una afirmación, la utilidad de esta prueba se cuestiona y, al mismo tiempo, se ve restringida su utilidad.

Por ello, la Sala concluye estableciendo que esta prueba es inconducente, su práctica en juicio implicaría comprometer el protocolo de este último y a su vez resalta que la audiencia es un medio hostil e inapropiado para practicar el examen simultáneamente con la declaración, debido a que los estímulos que aquí concurren interfieren en los cambios en la reacción fisiológica del interesado, haciendo que sea difícil establecer que determinado cambio sí originó debido a que el testigo miente al afirmar o negar algo o si al contrario se originó debido a una reacción del testigo a la tensión propia de la dinámica adversarial de la audiencia.

- b. Como segundo fallo, se trae a colación el fallo del 18 de diciembre de 2007 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Magistrado Ponente el Dr. Marco Antonio Rueda Soto y número de radicado 110013104038200400034 01.

En esta oportunidad la Sala consideró que la realización de la prueba del polígrafo tan solo registra gráficamente variaciones fisiológicas en un individuo estimulado mediante un interrogatorio y por esto, la utilización de este tipo de procedimientos en el proceso penal se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

traduciría en una intromisión indebida en la labor analítica que es propia del juzgador, quien debe ser el único responsable de determinar la veracidad de los deponentes.

- c. Por último, se encuentra el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de octubre de 2008, con Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño y número de radicado 110013104035200500033 02.

En este caso el Tribunal hizo énfasis en que el polígrafo no fue incorporado legalmente, puesto que esta herramienta cuenta con un carácter de dictamen particular y por ende no cumple con las condiciones requeridas para ser jurídicamente válido.

En esa misma línea, el Tribunal consideró que el polígrafo no tiene la potencialidad de desvirtuar los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión impugnada y tampoco tiene las características para proporcionar su rescisión, puesto que las otras pruebas allegadas demuestran, de manera plena y completa, la responsabilidad del implicado.

(iii) Conclusión:

De la revisión de las líneas jurisprudenciales expuestas se puede evidenciar que existe una negativa hacia la prueba del polígrafo y su utilización. Lo anterior se enfatiza en el proceso penal en donde se ha considerado inadmisibles la utilización de esta herramienta y a su vez, se encuentra cerrado el debate sobre este punto.

(iv) momentos en los cuales el uso del polígrafo ha sido aceptado

Ahora bien, se considera importante mencionar aspectos y momentos en los cuales el uso del polígrafo ha sido aceptado, sin importar su lejanía con el proceso penal.

Para lo anterior, se resalta lo mencionado en la Sentencia C-172 del 2021 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Magistrados Ponentes Iana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar.

En dicha sentencia la Corte estableció cuatro momentos en los cuales el uso del polígrafo se encuentra permitido, los cuales son:

- a. El uso del polígrafo en el marco de la implementación de una política gubernamental para hacer frente a la corrupción denominada "Pacto por la Transparencia"

En este punto la Corte expuso lo siguiente:

"En el marco de la implementación de una política gubernamental para hacer frente a la corrupción denominada "Pacto por la Transparencia", se autorizó la utilización del polígrafo para blindar los procesos de contratación en el sector Infraestructura, vivienda y Agua (Ministerio de Transporte, Invías, ANI y Aerocivil). Así, entonces, se tiene documentado que, en el año 2015, el Director General del INVÍAS se sometió durante dos horas a la prueba del polígrafo antes del inicio de las adjudicaciones de 57 proyectos de las Vías para la Equidad, como una forma de luchar contra la corrupción y promover las buenas prácticas en la administración pública."

- b. El uso del polígrafo para el acceso al empleo público y su compatibilidad con el principio de dignidad humana

En este apartado la Corte expresó que existe una necesidad de utilizar el polígrafo para el acceso al empleo público en ciertas áreas en las cuales el talento humano o el capital intelectual tiene relación directa con la seguridad nacional, la seguridad del Estado, la seguridad ciudadana, como lo podrían ser las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la guardia penitenciaria o carcelaria y la Dirección de Inteligencia; con las áreas de investigación criminal y de apoyo a las mismas, o las que guardan relación con la confianza en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

sistema monetario y en el sistema financiero, que son de interés público, o las que tienen a su cargo la responsabilidad del sistema tributario, especialmente, en lo que concierne al recaudo y administración del ingreso público, como es el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

No obstante, la Corte menciona que para estos casos, en los procesos de selección, el uso de esta herramienta debe realizarse manteniendo indemne la dignidad humana y por ende la práctica del polígrafo debe ser consecuencia de una decisión libre, voluntaria e informada de quien decide someterse al mismo.

En estos casos, es imperioso seguir los siguientes criterios:

"Se le debe permitir al aspirante consentir o no de manera previa, libre, voluntaria e informada la realización de la prueba del polígrafo.

El consentimiento para la realización de la prueba debe ser solicitado de manera anticipada e informada, es decir, explicándole a la persona de manera previa y detallada la forma y metodología de la realización de la prueba de confianza.

La negativa de someterse a la práctica de la prueba del polígrafo no puede significar la exclusión del proceso de selección.

Para el que consienta en la realización de la prueba, los resultados de esta no pueden implicar su exclusión del proceso de selección.

La prueba deberá practicarse por profesionales altamente capacitados conforme a los protocolos que garanticen el respeto y la efectividad de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

principios constitucionales, entre ellos el de la dignidad humana y, en general, los derechos humanos.” (Criterios extraídos textualmente de la Sentencia C-172 del 2021)

c. El uso del polígrafo para la selección de personal de inteligencia y contrainteligencia

En estos eventos, la herramienta cumple con una función de identificar personas que representan serias amenazas contra la seguridad nacional y del Estado. Sobre estos casos la Corte mencionó que al realizar el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia, la Corte Constitucional declaró exequible la norma que autoriza la aplicación de todas las pruebas técnicas para garantizar la reserva en los organismos de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012). A su turno, el Decreto 857 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1621 de 2013, al regular lo relacionado con los estudios de credibilidad y confiabilidad, establece que dichos estudios comprenden, entre otros exámenes técnicos, el *examen psicofisiológico de polígrafo*.

Es por ello que los organismos de inteligencia y contrainteligencia, al tener la necesidad de detectar engaños para garantizar la seguridad nacional y del Estado, la seguridad humana y ciudadana, tienen como factor principal el ingreso de servidores públicos con altos estándares de probidad y confiabilidad.

Por ello, la Ley 612 de 2013 permite usar el polígrafo como mecanismo que se puede incluir al realizar las pruebas de confiabilidad y credibilidad para el acceso a la prestación de servicios en los organismos de inteligencia del Estado y la no superación del mismo puede permitir negar el acceso al servicio o el retiro del mismo, con lo que los resultados del detector de



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

mentiras reciben la categoría o rango de prueba de una justa causa de despido.

d. El uso del polígrafo para la selección de personal en otros ámbitos

A este punto la Corte estipuló lo siguiente:

"Solo en los casos de la DIAN y de la Superintendencia de Vigilancia se autoriza y reglamenta de manera expresa el uso del polígrafo en los procesos de selección de personal, pero siempre y cuando el aspirante emita su consentimiento de manera informada, lo cual implica que previamente se le debe indicar la metodología de la prueba y la manera en que se generaran sus resultados. Además, el uso de la prueba del polígrafo y sus similares, dentro de un proceso de selección de personal, ha sido regulado vía reglamento administrativo en dos casos específicos:

En las empresas vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, según lo señalado en las resoluciones 2593 de 2003, 2852 de 2006 y 2417 de 2008, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.[133]

En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme a la Resolución 000143 de 2014, expedida por el Director de dicha entidad."

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La actualidad jurídica requiere ir más allá de las meras formalidades que establece la ley al subsumir conductas en tipos penales para determinar si la misma es un delito o no, pues así, estaríamos hablando únicamente de una justicia en términos formales cuando se requiere una justicia material que proteja los intereses y valores de la sociedad. Este es el objetivo del Estado Social y democrático de Derecho, hacer real, eficaz y efectiva la justicia material y velar por una seguridad jurídica material que responda a la satisfacción de los anhelos del mayor número de personas posibles.

El principio de oportunidad está estrechamente ligado al principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues mientras el primero resalta la finalidad, desde el punto de vista de la efectividad, la inteligencia política y la política criminal, el segundo hace referencia a la justicia. Se trata igualmente de un instrumento procesal que sirve como medio para la consecución de los fines relacionados a la eficacia en la obtención de resultados en determinadas investigaciones por hechos complejos y relevantes. En nuestro ordenamiento la oportunidad ha sido reglada de manera que no se contrapone con los principios de legalidad procesal, obligatoriedad de la acción, oficialidad, oficiosidad, entre otros.

Así las cosas, el principio de oportunidad es la facultad que tiene el titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas circunstancias, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible cometido por un autor determinado. Lo anterior, genera los siguientes efectos procesales, por un lado, no se ejerce la acción penal ante la existencia de un hecho aparentemente delictivo y se concluye el proceso sin sentencia. La dogmática lo ha definido de la siguiente manera:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"La doctrina colombiana ha precisado, muy claramente, que el principio de oportunidad es el instrumentos a través del cual el -fiscal puede abstenerse de acusar aunque estime procedente y eventualmente exitosa la acusación-, esto, es -consagra las razones por las cuales el Estado puede legítimamente dejar de perseguir una conducta-, fundado en motivos tales como -el ínfimo grado de culpabilidad-, la -presencia de una pena natural- y la -prelación de otros intereses estatales-. Otorga a la Fiscalía criterios institucionales para la selección de casos que deben sufrirla debida judicialización, dada la incapacidad de la justicia - para procesar todas las causas criminales que llegan a su conocimiento-, evitando la utilización de opiniones soterradas e intuitivas que hacen inoperantes los criterios contrarios de los interesados, en aras de la -transparencia institucional-; por ello, como complemento, se debe someter su ejercicio a controles judiciales a cargo del juez de garantías, en algunos casos rogados y en otros de manera oficiosa.¹"

Es importante resaltar que el principio de oportunidad tiene aplicación únicamente cuando se trata de no ejercer la acción penal cuando existen motivos y pruebas suficientes que indiquen la posible existencia de un delito e indicios suficientes de la autoría por parte del sujeto activo, es decir, la probable responsabilidad del procesado. Además, sirve como instrumento para descargar el sistema penal, toda vez que por medio de este se puede descriminalizar las conductas y de acuerdo con la política criminal del momento y a lo establecido en la normatividad.

El principio de oportunidad está regulado en el título V, de la Ley 906 de 2004, artículos 321 a 330, en donde se establece que la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal atendiendo criterios de política

¹ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo – Guzmán Díaz, Carlos Andrés. La oportunidad como principio complementario del proceso penal. 3ª Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2017.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

criminal estatal, el cual estará sometido al control del Juez de Garantías, estableciéndose como causales las siguientes:

"ARTÍCULO 324. CAUSALES. *El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:*

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.**



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

17. <Numeral INEXEQUIBLE>

18. <Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No se podrá aplicar el principio de



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 4o. *No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico."*

El principio de oportunidad resulta aplicable en cualquier etapa procesal pues no existe restricción legal para ello, incluso puede hacerse antes de la formulación de imputación y se aplica al sujeto procesal determinado independientemente de si se trata de varios autores o partícipes, en caso de tratarse de varios se romperá la unidad procesal. Una vez presentado por el Fiscal o solicitado por la parte, se enviará a la Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio que enviará el informe al Fiscal General o a su delegado para llevar a cabo o no el trámite de renuncia de la acción penal, en caso positivo, el fiscal de conocimiento lo lleve a control ante el juez de garantías.

Derecho Comparado:

En este punto, es preciso informar que la aplicación de esta herramienta, de forma válida ha sido reglamentado cada vez más por los países hasta el punto de llegar a un total estimado de 68 países en los cuales su aplicación es válida, dentro de los cuales también se encuentra un estimado de 16 países de América Latina.

Ahora bien, dentro de los países mencionados en el párrafo anterior, se encuentran algunos de destacado desarrollo, los cuales han ido

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

incluyendo esta herramienta de manera más activa y más adelantada, como lo pueden ser Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Holanda, Rusia, Bélgica, Israel, Japón y Austria, En estos países, el uso de esta herramienta ha sido tal que su nivel de confiabilidad ha aumentado y ha sido considerada entre el 80% y el 95%, ligándose esta confiabilidad a la técnica que se emplea para el interrogatorio.

A este respecto, vale aclarar que la utilización en dichos países, aunque ha ido ampliándose, se centra en organismos de inteligencia, agencias privadas de seguridad, selección de personal e investigaciones en el interior de empresas y también como prueba judicial, como pasa en Guatemala y Panamá.

También vale mencionar que existen países, como España, Alemania, Italia y Francia, donde esta prueba no es admitida ante tribunales. Por ejemplo, los españoles consideran que esta prueba convierte al acusado en objeto del proceso, afecta la inviolabilidad de conciencia y constituye una especie de cuasi-tortura, disruptiendo en el principio de proporcionalidad.

3. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

4. CONFLICTO DE INTERESES

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata; podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Septbre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 152 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.s. Antonio José Correa

SECRETARIO GENERAL